



CONSULTORÍA JURÍDICA INTEGRAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Caso No. 38-22-JP y otros

WELINGTON MIGUEL GARCÍA GAVILANEZ, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía **Nro. 092154848-3**, de 36 años de edad, ex servidor policial y actualmente sin ocupación, domiciliado en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, al amparo de mis derechos y principios establecidos en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numerales 4 y 23 de la Constitución de la República, comparezco ante vuestras autoridades y expongo lo siguiente:

Antecedente. –

En fecha 20 de junio de 2022, la Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por las juezas constitucionales Daniela Salazar Marín, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, **DECIDIÓ**: *seleccionar y acumular* los casos: **No. 38-22-JP, No. 145-22-JP, No. 710-22-JP, No. 711-22-JP, No. 939-22-JP; y, No. 975-22-JP** para el desarrollo de jurisprudencia.

Circunstancia del compareciente. –

Venga a su conocimiento señores jueces de la Corte Constitucional que me encuentro en idénticas circunstancias de quienes han presentado acción de protección, cuyos procesos han llegado a vuestro conocimiento y de manera acertada la Sala de Selección ha procedido a seleccionar y acumular dichos casos; también fui separado definitivamente de la Policía Nacional por supuestamente *haberme alejado de la misión institucional*, mediante el Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 09 de junio de 2014.

Presenté *acción de protección* en contra del Ministerio de Gobierno y de la Policía Nacional, alegando la vulneración de mis derechos constitucionales: -no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia- en razón que por un proceso administrativo del año 2006, cuya sanción ya la cumplí, ahora se utiliza este mismo hecho para separarme definitivamente de la Policía Nacional; -garantía prevista en el artículo 76.3 de la CRE- por cuanto ni en la Constitución ni en la ley está tipificada como infracción administrativa el hecho de *alejarse de la misión institucional*, como tampoco la *separación definitiva* está prevista como sanción en ninguna norma; -derecho a la defensa-, ya que en el procedimiento administrativo

Correo electrónico: fercuencac@hotmail.com

Calles: Cornelio Merchán y José Peralta Edf. Acuario Ofic. 204

Teléfonos: 0998414704



CONSULTORÍA JURÍDICA INTEGRAL

previo a la emisión del aludido Acuerdo Ministerial, nunca tuve conocimiento y peor aún pude ejercer mi derecho a la defensa; -seguridad jurídica-, porque en la fecha que se emitió el Acuerdo Ministerial yo tenía a mi favor una sentencia constitucional de segunda instancia; -derecho al trabajo- por cuanto me dejaron sin el sustento personal y familiar; -derecho a la estabilidad laboral reforzada-, en razón que tengo un hijo WELINGTON EMERSON GARCÍA GARCÍA, actualmente de 11 años de edad, que tiene una discapacidad física del 94%, por parálisis cerebral.

El 19 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay, declaró parcialmente con lugar la acción de protección, bajo el siguiente argumento:

*“... han vulnerado derechos constitucionales del accionante como son, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, los derechos de atención prioritaria, derecho de igualdad material y el derecho a la salud como derecho conexo. Como reparación integral: se deja sin efecto el memorándum 2014-0318-GP-DIF-DSV de 10 de junio de 2014, emitido como consecuencia del acuerdo ministerial 4421, por tanto se ordena reintegrar al accionante al servicio activo de la policía nacional, de forma inmediata. Es preciso puntualizar que: **no se reconocen compensaciones ni las otras formas de reparación solicitadas**, por cuanto el Tribunal ha considerado que el Ministerio de Gobierno y la institución policial, de acuerdo a la documentación analizada no conocía de la discapacidad del hijo del accionante al momento de su desvinculación.”*

Esta decisión fue apelada por la entidad accionada y por el actor, en fecha 30 de julio de 2021, con voto de mayoría, la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, decidió *REVOCAR LA SENTENCIA VENIDA EN GRADO*, declarando no procedente la acción de protección, bajo el argumento que:

*“Finalmente, profundizando el tema de competencias en materia de garantías jurisdiccionales ante los jueces de justicia ordinaria frente a las facultades y competencias de la Corte Constitucional no cabe se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial 4421 partiendo inclusive del hecho de que un acuerdo Ministerial es un acto administrativo, unilateral, expedido por la autoridad competente o autoridad nominadora que contiene **decisiones de carácter general**, cuyo control le corresponde a la Corte Constitucional del Ecuador, ...”*

Correo electrónico: fercuencac@hotmail.com

Calles: Cornelio Merchán y José Peralta Edf. Acuario Ofic. 204

Teléfonos: 0998414704



CONSULTORÍA JURÍDICA INTEGRAL

Finalmente, de esta decisión de segunda instancia presenté Acción Extraordinaria de Protección, en donde se le asignó el **Caso No. 2349-21-EP**, dentro del cual, en fecha 14 de octubre de 2021, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Dra. Daniela Salazar Marín - Ponente-, Dr. Ramiro Ávila Santamaría y Dr. Hernán Salgado Pesantes, decidieron **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección.

En otro orden de ideas, de la misma Acción Extraordinaria de Protección presentada por el compareciente, en la **Sala de Selección**, se encuentra generada una **Ficha de Relevancia Constitucional**, con el **Número de Causa: 2293-21-JP**, dentro de la cual, en el Ítem de **ESCENARIO CONSTITUCIONAL**, consta lo siguiente:

“Una persona presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Gobierno. A decir del accionante, en el año 2012 presentó una acción de protección por una resolución emitida por la entidad accionada que lo separó de las filas policiales, misma que fue rechazada en primera instancia y aceptada en segunda instancia, por lo cual, el Ministerio de Gobierno presentó una acción extraordinaria de protección. El accionante reclama la vulneración de sus derechos constitucionales porque el Ministerio de Gobierno lo separó nuevamente de las filas policiales en 2014 antes de la sentencia de acción extraordinaria de protección sea resuelta”. Énfasis agregado

ACLARACIÓN. – Dentro de este caso, que se ha generado la Ficha de Relevancia Constitucional, únicamente se ha incorporado una copia certificada de la sentencia con voto de mayoría, dictada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay; y desde el 02 de septiembre de 2021, no existe ningún impulso procesal.

PETICIÓN CONCRETA:

Por todo lo expuesto, al amparo de mi derecho consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 11 numeral 2 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República, que se refieren al derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación; solicito que se sirvan **DISPONER**, que la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el compareciente y que fuese signada con el **Caso No. 2349-21-EP**, se **ACUMULE** al presente caso que acertadamente ha sido seleccionado por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, y que constan acumulados

Correo electrónico: fercuencac@hotmail.com

Calles: Cornelio Merchán y José Peralta Edf. Acuario Ofic. 204

Teléfonos: 0998414704



CONSULTORÍA JURÍDICA INTEGRAL

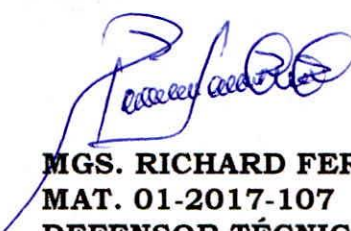
otros casos idénticos al mío; donde se analizará y resolverá sobre las evidentes vulneraciones de derechos constitucionales al emitirse el Acuerdo Ministerial No. 4421 de fecha 09 de junio de 2014. Consecuentemente, se me permita ser parte procesal y ser escuchado en Audiencia, como también se disponga que los órganos jurisdiccionales que conocieron y resolvieron la acción de protección **No. 01904-2021-00015**, tanto en primera como en segunda instancia, remitan el expediente a la Corte Constitucional.

CIRCUNSTANCIA EXCEPCIONAL. – Vendrá a su conocimiento, ya que así consta justificado, dentro del proceso de acción de protección **No. 01904-2021-00015**, que tengo un hijo de nombres WELINGTON EMERSON GARCÍA GARCÍA, actualmente de 11 años de edad, que tiene una discapacidad física del 94%, por parálisis cerebral; lo cual fue de pleno conocimiento de la Policía Nacional, previo a que me destituyan, ya que incluso consta registrado en mi Hoja de Vida Profesional, como *dependiente* del compareciente, en el Sistema SIIPNE 3W. Es decir, adicional a todas las vulneraciones de mis derechos que fui objeto con el referido Acuerdo Ministerial, también se violentó mi derecho a la *estabilidad laboral reforzada*, como sustituto de una persona **-niño-** con discapacidad **-doble vulnerabilidad-** que ha sido ampliamente analizado y garantizado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico fercuencac@hotmail.com, y autorizo al profesional del Derecho Mgs. Richard Fernando Cuenca Correa, para que ejerza la defensa de mis derechos.

Por ser en justicia constitucional, sírvase proveer favorablemente.


WELINGTON MIGUEL GARCÍA GAVILANEZ
PETICIONARIO


MGS. RICHARD FERNANDO CUENCA CORREA
MAT. 01-2017-107
DEFENSOR TÉCNICO

Ab. Fernando Cuenca
Mat. 01- 2017-107

Correo electrónico: fercuencac@hotmail.com
Calles: Cornelio Merchán y José Peralta Edf. Acuario Ofic. 204
Teléfonos: 0998414704

